



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO REUELVE RECURSOS-CONCEDE APELACIÓN							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00396	00
EJECUTANTE	ESNEDA DEL SOCORRO LOPEZ BETANCUR						
EJECUTADO	OLGA BEATRIZ MORENO ARANGO y ALBEIRO DE JS. SANCHEZ GOMEZ.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO Rad 2016-01537						

En el proceso ejecutivo laboral conexo, procede el despacho a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante a través de escrito del 15/12/2023, y contra el auto del 12 de diciembre de 2023 por medio del cual se ordenó oficiar a COLPENSIONES a fin de efectuar el cálculo actuarial frente a los ejecutados.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido por estados del 13 de diciembre de 2023, encuentra el despacho que las partes contaban hasta el día 15 del mes en curso para interponer el recurso de reposición; estando dentro del término el escrito recibido, el despacho procede a decidir en los siguientes términos y atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El memorialista quien es el apoderado de los ejecutados, interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 12 de diciembre de 2023, al considerar que no se ha condenado a sus representados a pagar el cálculo actuarial de los meses adeudados en pensiones por períodos comprendidos entre noviembre de 1999 y diciembre de 2013.

Para lo anterior, transcribe los numerales 1, 2 y 3 del acta que resolvió las excepciones propuestas dentro del trámite de ejecución, y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022.

Finaliza indicando que ni en sentencia ni en mandamiento de pago, se enunció el pago del cálculo actuarial, en ambos eventos se dijo que se pagaría las cotizaciones y por consiguiente, no se puede requerir a Colpensiones a proceder con el cálculo actuarial frente a los ejecutados.

Para resolver el recurso de reposición, sea lo primero indicar que dentro del expediente ordinario laboral con Radicado 2016-01537, según acta que sirve de título ejecutivo, se llegó a un acuerdo conciliatorio el 17 de julio de 2019 en los siguientes términos:

1. Manifiestan que entre ellas existió una relación laboral entre las siguientes fechas:

*Entre el 12 de septiembre de 1994 y el 2 de septiembre de 2001.

*Entre el 2 de marzo de 2002 y el 30 de diciembre de 2008 y

*Entre el 2 de marzo de 2009 y el 2 de diciembre de 2013.

2. Que en vigencia de la relación laboral, se realizaron aportes al sistema de seguridad social en pensiones ante la AFP HORIZONTES y COLPENSIONES, los cuales presentan inconsistencias, bien sea por no pago de la cotización, o por menos días de los laborados, por lo cual las partes acuerdan que los empleadores OLGA BEATRIZ MORENO ARANGO y ALBEIRO DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ, se obligan a efectuar los pagos al sistema de seguridad social en pensiones a Colpensiones y/o solicitar la corrección en los periodos de los cuales tenga soporte de su pago, teniendo en cuenta el SMLMV de cada anualidad y con base a la relación de los periodos que se detalló.

La obligación de hacer a la que quedó comprometida la parte demandada, debió haberse cumplido a más tardar al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, del incumplimiento de la obligación del pago de los aportes a la Seguridad Social y de las correcciones que debía solicitar el empleador, se libró mandamiento de pago:

- 1) **Por la obligación de hacer, de pagar los aportes** en seguridad social en pensiones, de la ejecutante, por los periodos durante los cuales existió vínculo laboral, esto es, entre el 12 de septiembre de 1994 y el 2 de septiembre de 2001; entre el 2 de marzo de 2002 y el 30 de diciembre de 2008 y entre el 2 de marzo de 2009 y el 2 de diciembre de 2013, y que no aparecen reflejados en la historia laboral emitida por COLPENSIONES, a razón de un SMLMV de cada época.
- 2) **Por la obligación de hacer, de solicitar la corrección en la Historia Laboral de los periodos sobre los cuales se tenga soporte de pago**, comprendido entre las fechas en que existió el vínculo laboral descrito, a razón de un salario mínimo mensual legal vigente.

[Para lo anterior, la parte demandada podrá visualizar la tabla de descripción que aporta la parte ejecutante.](#)

Ahora bien, respecto al cálculo actuarial, procede en virtud de la omisión de las obligaciones a cargo del empleador, sin que tenga por qué aplicarse al trabajador, ni éste asumir las consecuencias derivadas de la ausencia de cotizaciones al Sistema Pensional. En tal sentido, será el fondo pensional quién mediante el cálculo actuarial, proceda a cobrar al empleador los aportes a su cargo que fueron omitidos.

En el expediente Exp: 15001333301120180021101. Fecha: 12-05-20 el Tribunal Administrativo de Boyaca precisó:

“...el hecho de que la sentencia base de ejecución no lo hubiera mencionado expresamente, no quería decir que la ejecutada no debiera hacer el cálculo actuarial y proceder a su cobro al empleador, pues se trataba de una obligación de carácter legal”

En efecto, de manera reiterada la Sala Laboral ha sostenido que las administradoras de pensiones, y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, razón por la que no es posible trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora.

Para el presente caso, existe multiplicidad de factores a tener en cuenta, por cuanto se declaró en el acta de audiencia, la existencia de tres relaciones laborales entre las partes, donde se ha dejado en evidencia, que unos ciclos no tienen el pago total por días, otros no están relacionados como afiliada y de allí que, se hubiera procedido a oficiar a Colpensiones, porque sin duda alguna los empleadores faltaron a su deber legal y una de las consecuencias, es el reconocimiento de la moratoria en el pago de las cotizaciones.

Según el pronunciamiento de varias Salas Laborales del tribunal Superior de Medellín y de la Corte Suprema de Justicia, las administradoras en caso de que hubiera operado la afiliación, pero se causa la mora, deben adelantar **el proceso de gestión de cobro**, porque si no lo han hecho la consecuencia a futuro debe ser el que se les imponga el pago de la prestación económica bien sea por cualquiera de los riesgos del asegurado.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la jurisprudencia de la corporación ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes.

Frente a la mora del empleador en el pago del aporte, advirtió, se tiene establecido que la validez de las semanas cotizadas no puede ser cuestionada o

desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.

Esta solución es común para las tres hipótesis de omisión que pueden presentarse:

1. Falta de afiliación del trabajador por falta de cobertura del sistema de seguridad social: A partir del 2014, la Corte definió, entre otras cosas, la responsabilidad de los empleadores frente a sus trabajadores por dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, imponiendo que los lapsos sin cobertura debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional.
2. Declaración de contratos realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones. Por virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el máximo tribunal laboral optó por asumir la omisión en la afiliación y solucionarla, a través de un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, pero con la condición de que el empleador traslade un cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social.
3. No afiliación por omisión pura y simple del empleador. Finalmente, ante estas situaciones, la Sala ha dado cabida al reconocimiento de las prestaciones por las respectivas entidades de seguridad social con el consecuente recobro e integración de las cotizaciones y recursos, a través de cálculos actuariales.

(Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-14388 (43182), nov. 12/15, M. P. Rigoberto Echeverri)

En el transcurso del trámite del proceso la parte ejecutada ha realizado varios pagos a goteritas de los periodos adeudados, además no ha demostrado que haya solucionado el tema de los pagos por menores días es decir, que haya adelantado y concretado lo referente a la corrección de historia laboral, lo que se equivale a decir, que aún se adeudan pagos en favor de la ejecutante referente a cotizaciones, las que deben aparecer reflejadas ante Colpensiones, por ser esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la actora.

Retomando la audiencia que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2022, donde se resolvió las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el juzgado dejó relacionada una tabla que contiene los ciclos con las novedades que debe solucionar el empleador, porque como se reitera, poseen los diferentes ciclos varias novedades, unos de pagos tardíos, no pagos, pagos por menos días, no afiliaciones por parte de la señora Olga Lucía Gallego en periodos del año 2008, entre otros.

Todo lo anterior, crea la necesidad para el Despacho buscar la verdad real de la situación de la afiliada, que Colpensiones se pronuncie en relación a los términos que quedaron asentados en el auto que ataca el abogado de la parte ejecutada, los cuales se recuerdan quedó bajo los siguientes términos:

*“Para que se sirva allegar en relación con la señora ESNEDA DEL SOCORRO LÓPEZ BETANCUR quien se identifica con la C.C. 43.081.818, **copia de la historia laboral**; demostrar las gestiones administrativas que ha adelantado en relación a los señora **OLGA BEATRIZ MORENO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.045.984 y ALBEIRO DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3’567.761**, ex-empleadores que han venido realizando pagos a ciclos en mora, los cuales deberán reflejarse en la historia laboral de la ejecutante y por último, **en caso de no aparecer aún reflejadas las semanas cotizadas para los ciclos entre el 01/01/1996 y el 01/06/2008** en la historia laboral, indicar qué gestiones administrativas han cursado ante COLPATRIA-Hoy **PORVENIR**, dado a que según escrito del mes de septiembre de 2023 para normalizar este periodo con la AFP, mediante el sistema siaf deben crear un Mantis, solicitando el traslado completo de dichos dineros y así validar los aportes y **proceder con el cálculo actuarial frente los acá ejecutados.**”*

El Despacho es del criterio que en nada se ha cambiado el título ejecutivo ni el mandamiento de pago, y que lo que se busca bajo la realidad legal, es solucionar el tema de las cotizaciones de la afiliada hoy ejecutante.

Consecuente entonces con lo anterior, el despacho NO REPONE su postura y mantiene la decisión adoptada en el auto del 12 de diciembre de 2023. Por tal razón, se DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN solicitado.

Respecto del recurso de apelación, el auto del 12 de diciembre de 2023 es un auto de sustanciación, y si bien el auto que se ataca no se encuentra en listado

en el artículo 65 del CSTSS, por las consideraciones expuestas por el recurrente el Despacho lo acogerá como tal. En concordancia con el artículo 320 y ss. del CGP, despacho CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Así las cosas, se ORDENA REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes.

Por último, se pone en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por Colpensiones de fecha 12/01/2024.

[Respuesta a requerimiento](#)

[HL Colpensiones](#)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 12 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Remitir el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Es primera vez que va el proceso ejecutivo laboral al TSM-

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea161da5bdbe54c20f812b2ce11106b9276bd27802739a962619f0b32b217d71**

Documento generado en 16/01/2024 09:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>